

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 542/2025

DE : **DANIEL GARCÉS PAREDES**
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : **Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-048-2017**

FECHA : **14 de julio de 2025**

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-048-2017, de 19 de octubre de 2017, se formularon cargos en contra de Viña Echeverría Limitada (en adelante, "titular"), titular del Proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles" asociado a la unidad fiscalizable "Riles Viña Echeverría", localizada en Viñedos La Estancia S/N, comuna de Molina, Región del Maule, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 13 de febrero de 2018 el titular presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC Refundido"), el cual fue aprobado con fecha 22 de febrero de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-048-2017, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, para el parámetro DB05, durante los meses de enero y marzo del año 2015; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.	1. Cumplir con los límites establecidos en la Tabla N°1 del artículo 1 numeral 4.2 del DS N°90/2000 y en la Res. Ex. N°2930/2006. 2. Elaborar e implementar un protocolo de reportes de autocontrol que establezca responsabilidades y responsables, con el objeto de dar correcto cumplimiento a la tabla N°1 del D.S. N°90/2000 y a la Res. Ex. N° 2930/2006. 3. Implementar un Plan de Mantenimiento Anual de las instalaciones de riles. 4. Capacitación al personal encargado de la planta de riles respecto del Protocolo de Autocontrol, Programa de Cumplimiento y del Plan de mantenciones de la planta de riles. 5. Durante los primeros 3 meses de vigencia del Programa de Cumplimiento, se aumentará a una frecuencia bimensual el monitoreo de los parámetros DB05 y SST, para efectos de asegurar el cumplimiento del D.S. 90/2000. 6. Durante el cuarto mes de vigencia del Programa de Cumplimiento, se aumentará a una frecuencia bimensual el monitoreo de todos los



	<p>parámetros comprometidos en la Res. Ex. N°2930/2006, para efectos de asegurar el cumplimiento del D.S. N°90/2000.</p> <p>7. Previo aviso a la SMA, se capacitará a personal que se hubiese ausentado a la fecha original de capacitación, a razón de licencia médica o vacaciones.</p> <p>Lo anterior, con el objetivo de que todo el personal asociado a la operación de la Planta de Tratamiento de Riles, sea capacitado sobre el protocolo de Autocontrol, Programa de Cumplimiento y el Plan de Mantención anual.</p>
2. El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en la Res. Ex. N° 2930, de 25 de octubre 2006, de la SISS, para los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la presente resolución, durante los meses de marzo y agosto del año 2015.	<p>8. Elaborar e implementar un protocolo de remuestreos, con el objeto de dar correcto cumplimiento a la tabla N°1 del D.S. N°90/2000 y la Res. Ex. N° 2930/2006.</p> <p>9. Realizar remuestreos según corresponda, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SISS N° 2930/2006, en el D.S. N°90/2000.</p> <p>10. Capacitar al personal asociado al programa de monitoreo en el protocolo de remuestreos.</p> <p>11. Previo aviso a la SMA, se capacitará al personal que se hubiese ausentado a la fecha original de la capacitación, a razón de licencia médica o vacaciones.</p> <p>Lo anterior, con el objetivo de que todo el personal asociado a la operación de la Planta de Tratamiento de Riles, sea capacitado sobre el protocolo de Autocontrol, Programa de Cumplimiento y el Plan de Mantención anual.</p>
3. El establecimiento industrial presentó excedencia en el volumen máximo de caudal según lo establecido en la Resolución Exenta SISS N° 2930, de fecha 25 de agosto 2006, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.	<p>12. Cumplir con los límites permitidos de caudal, de conformidad a lo autorizado en la Res. Ex. N°2930/2006, RCA N°267/2006 y en el D.S. N°90/2000.</p> <p>13. En relación con la acción de elaborar un protocolo de reportes de autocontrol, se elaborará e implementará un protocolo de reportes de autocontrol exclusivo para el parámetro de caudal que establezca responsabilidades y responsables, con el objeto de dar correcto cumplimiento a la tabla N°1 del D.S. N°90/2000 y a la Res. Ex. N°2930/2006.</p> <p>14. Capacitación al personal encargado de la planta de riles respecto del protocolo de reportes de autocontrol exclusivo para el parámetro de caudal que establezca responsabilidades y responsables.</p> <p>15. Durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, se aumentará a una frecuencia diaria el monitoreo del parámetro caudal, para efectos de asegurar el cumplimiento de la Res. Ex. N°2930/2006.</p> <p>16. Instalar en lugar adecuado un equipo de medición de caudal, con el objeto de controlar y asegurar el cumplimiento del límite máximo permitido en la Res. Ex. N°2930/2006.</p> <p>17. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.</p> <p>18. Previo aviso a la SMA se capacitará a personal que se hubiese ausentado a la fecha original de capacitación, a razón de licencia médica o vacaciones. Lo anterior, con el objetivo de que todo el personal asociado a la operación de la Planta de Tratamiento de Riles, sea capacitado sobre el protocolo de Autocontrol, Programa de Cumplimiento y el Plan de Mantención anual.</p> <p>19. Previo aviso a la SMA, se establece que las entregas de los reportes y medios de verificación será a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado.

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-3000-VII-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de



fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 25 de febrero de 2019.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con la acción N° 15.

En cuanto a la acción N° 15 referida a que “**Durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, se aumentará a una frecuencia diaria el monitoreo del parámetro caudal, para efectos de asegurar el cumplimiento de la Res. Ex. N°2930/2006**”, esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N° 3 consistente en: “El establecimiento industrial presentó excedencia en el volumen máximo de caudal según lo establecido en la Resolución Exenta de la SISS N° 2930, de fecha 25 de agosto de 2006, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016”. Así, esta acción tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa, particularmente, respecto de los considerandos 3.2.3; 4.1.4; y, 3.2.3 de la RCA N° 267/2006; numerales 5.2 y 6.2 del artículo 1 del D.S. N° 90/2000; y, considerando 2.2 de la Resolución Exenta SISS N° 2930/2006, mediante el incremento en la periodicidad de monitoreo del parámetro caudal.

Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que “Según la información entregada en los reportes sobre la ejecución del PdC, no se realizó el monitoreo diario del caudal de descarga de la planta de tratamiento de RILes en algunos días, entre los meses de marzo a junio de 2018”. Particularmente, el IFA señaló que en el mes de marzo el número total de días en que no se realizaron monitoreos fueron 20 días; en abril fueron 11 días; en mayo fueron 14 días; y, en junio fueron 11 días¹.

Al respecto, esta Superintendencia estima que, si bien el titular no realizó todos los monitoreos adicionales comprometidos para el parámetro caudal, consta en los informes reportados por el titular la realización de monitoreos en una frecuencia que es mayor a la mensual mínima² establecida en el Programa de Monitoreo. Del análisis realizado a los 5 informes de monitoreo reportados a través de los reportes de avance y del reporte Final, para el período comprendido entre marzo y junio de 2018, se tiene que en todos ellos no se registraron superaciones del volumen del caudal durante el período de ejecución del PDC. Lo anterior, permite sostener que existe un retorno al cumplimiento del límite exigible y que, por tanto, la ausencia de los monitoreos adicionales no perjudica el cumplimiento de las metas del PDC.

Asimismo, las fiscalizaciones³ desarrolladas por esta Superintendencia con posterioridad a la vigencia del PDC, permiten confirmar que, de forma posterior al período de duración del PDC, se mantiene el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

¹ Véase página 56 del IFA.

² Correspondiente a 1, conforme al considerando 2.2 de la Resolución Exenta SISS N° 2930, de fecha 25 de octubre de 2006.

³ Véase expedientes de fiscalización DFZ-2020-882-VII-NE y DFZ-2020-884-VII-NE, en el marco de la corrección pre-procedimental iniciada mediante Resolución Exenta N° 1681, de fecha 27 de agosto de 2020, en virtud de



En consecuencia, a partir de lo expuesto, no se identifica que la desviación detectada tenga una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 3. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra del titular.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC, habiendo retorna do al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-048-2017, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2018-3000-VII-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ACM

C.C.

- Oficina Regional de Maule de la SMA.

la cual se requirió de información al titular. Dicho requerimiento fue evacuado por el titular en tiempo y forma. Luego, mediante Resolución Exenta N° 2195, de fecha 8 de octubre de 2021, esta Superintendencia resolvió tener por cumplido el requerimiento de información a través de la ejecución satisfactoria de las acciones requeridas, poniendo término a la investigación y procediendo a la publicación de los informes de fiscalización asociados.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

